

San Carlos de Bariloche, 17 de marzo de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados: " **B.I.M.E. C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO (HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO**" BA-00009-L-2026, EXPTE. PUMA NRO. BA-00009-L-2026; y

---**CONSIDERANDO:**

--- 1) ANTECEDENTES:

--- En fecha 23 de enero de 2026, la Sra. I.M.E.B., domiciliada en esta ciudad, desempleada, promovió acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial contra el Ministerio de Salud de Río Negro, Hospital Zonal Bariloche "Ramón Carrillo", solicitando que se condene a éste a proveer de manera urgente los materiales quirúrgicos necesarios y a fijar nueva fecha de cirugía, por considerar que dilatar su realización afecta de modo directo su salud y su situación económica.

--- En sustento de su pretensión, relató que su médico tratante, el Dr. Duwavran Gastón, especialista en Ortopedia y Traumatología del propio Hospital Zonal Ramón Carrillo, la diagnosticó con gonalgia e hiperextensión de rodilla derecha e indicó la realización de una cirugía artroscópica simple. A tal fin, el 04/07/2025 se realizó el pedido de los materiales quirúrgicos necesarios mediante el formulario de Solicitud de Prótesis/Ortesis previsto en la Resolución 922, Anexo IV, del Ministerio de Salud.

--- Agregó que, luego de reiteradas consultas al nosocomio sobre el estado del pedido sin obtener respuesta útil, presentó dos notas formales ante el Hospital: la N° 1092, de fecha 31/10/2025, con plazo de 72 horas, y la N°057, de fecha 21/01/2026, con plazo de 24 horas, requiriendo la provisión de los insumos necesarios para la intervención. Tampoco en esas oportunidades obtuvo respuesta. Adjunta copia de las notas mencionadas, solicitud médica y presupuesto.

--- Habilitada la feria judicial por tratarse de un asunto urgente en los términos del art. 19 de la Ley 5190, fue requerido mediante Oficio dirigido al Hospital Zonal Bariloche el informe de ley. Asimismo fueron notificados el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y la Fiscalía de Estado del inicio del amparo.

--- 2) INFORME DE LEY Y ESTADO DE LAS ACTUACIONES:

--- El 26 de enero de 2026 se presentó el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, mediante la asesora legal Dra. Flavia Romina Barreto, contestando el informe de ley. Hizo saber que la adquisición de la prótesis de la amparista tramitaba mediante expediente administrativo N° 220522-S-2025, conforme el Régimen de Contrataciones,

encontrándose en el área contable para la reserva presupuestaria correspondiente. Informó el costo del material —\$ 2.700.000— y se comprometió a informar novedades. Adjuntó documental.

--- Lo informado por la accionada fue puesto en conocimiento de la amparista, otorgándole plazo para que se expidiera. Asimismo se requirió a la accionada que informara el estado del trámite y la fecha estimada de entrega.

--- El 27 de enero de 2026 se presentó la Fiscalía de Estado por intermedio de su letrada apoderada Dra. Blanca María Passarelli, solicitando vinculación a la causa.

--- En fecha 10 de febrero de 2026, la parte demandada informó que el Ministerio se encontraba realizando gestiones tendientes a adquirir el material. Indicó que el expediente de provisión se hallaba en el área de gestión de prótesis, que el llamado a cotización efectuado el 29/01/2026 había quedado desierto y que ese mismo día se contaba con nuevo llamado a cotización. Se comprometió nuevamente a informar novedades.

--- Ante ese informe, el 20/02/2026 se intimó a la accionada a comunicar, en el plazo de dos días, el resultado del segundo llamado a cotización. La accionada no se expidió ni presentó nuevos informes.

--- El 03 de marzo de 2026 se agregó el correo electrónico enviado por la amparista el 26/02/2026, del que surge que no ha tenido novedades sobre los materiales necesarios para la cirugía traumatológica, y que su estado de salud le impide concurrir personalmente al organismo.

--- Atento el estado de las actuaciones, el 06 de marzo de 2026 pasaron los autos al Acuerdo a fin de dictar sentencia.

--- 2.1) HECHOS ACREDITADOS:

--- El análisis de la prueba documental incorporada permite tener por acreditados los hechos que a continuación se detallan, sin que la requerida haya controvertido ninguno de ellos, ni desconocido la documental.

--- El Dr. Duwavran Gastón —traumatólogo del Hospital Zonal Ramón Carrillo— solicitó en fecha 04/07/2025, mediante el formulario previsto en la Resolución 922, Anexo IV, del Ministerio de Salud, los materiales quirúrgicos necesarios para realizar artroscopía de rodilla derecha a la Sra. B., precisando sus especificaciones técnicas: (i) fresa shaver 4.5 Stryker; (ii) cánula de polimerización sumergible; y (iii) cánula de artroscopio. En ese mismo formulario consta que la fecha quirúrgica prevista era el 22/09/2025.

--- El mismo médico tratante, en constancia de fecha 20/01/2026, certificó que la paciente presentaba "lesión meniscal, en lista de espera hace 1 año. No se consigue turno para artroscopía simple. Se necesita para la cirugía". La resonancia magnética de rodilla derecha de fecha 10/12/2024 informa "incremento de señal en la unión de cuerno posterior y cuerpo de menisco interno compatible con rotura", corroborando de manera objetiva e incontrovertida el diagnóstico que sustenta la indicación quirúrgica.

--- La amparista formuló dos intimaciones fehacientes ante el Hospital, sin obtener respuesta en ninguno de los casos. El silencio del organismo fue absoluto frente a ambas.

--- El detalle de pases del expediente administrativo N°220522-S-2025, acompañado por la propia requerida, revela que el trámite permaneció en el área Dirección Contable desde el 12/08/2025 hasta el 26/01/2026 —más de cinco meses— sin movimiento útil alguno. El tiempo insumido desde la solicitud de materiales sin brindar una respuesta útil resulta objetivamente acreditado. Se observa que fue recién con posterioridad al requerimiento de informe de ley que la accionada instó el expediente. La inacción y demora están probadas.

--- Tampoco la accionada acreditó razones objetivas que expliquen y justifiquen la demora, ni alegó imposibilidad de cumplir la provisión. Antes bien, el primer llamado a cotización resultó desierto y, vencido el plazo de la intimación judicial para informar el resultado del segundo llamado, guardó silencio.

--- En sus presentaciones, la propia amparista hizo saber que la prolongación de la espera incidía directamente en su posibilidad de trabajar: realiza tareas de herrería que requieren el uso activo de la rodilla afectada y no cuenta con recursos económicos para afrontar la operación de manera particular.

--- A la fecha del dictado de la presente no se ha acompañado constancia alguna que acredite la provisión efectiva de los materiales, la adjudicación definitiva a proveedor alguno ni la fijación de fecha cierta para la cirugía indicada.

--- 2.2) MARCO JURÍDICO APLICABLE:

--- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva" (voto de la Dra. Criado sin disidencia, "M., M.I. (EN REP. M., E. A.)", Se. 62/23 STJRNS4).

--- A su vez, el derecho a la salud, íntimamente vinculado con el derecho a la vida y a la integridad personal, goza de jerarquía constitucional y convencional. Así lo reconocen el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en el plano provincial, el art. 59 de la Constitución de Río Negro, que lo consagra como un derecho esencial y un bien social, imponiendo al Estado obligaciones positivas de garantía que no pueden agotarse en la sola apertura de un trámite administrativo.

--- La acción intentada debe examinarse a la luz de la Ley 5776. Su art. 14 exige la concurrencia de: (a) un acto u omisión de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que no requiera mayor debate y prueba; (b) urgencia extrema; (c) daño grave e irreparable; y (d) la inexistencia de otra vía idónea más apta para la tutela del derecho comprometido. El art. 16 habilita la promoción de la acción por toda persona afectada, y el art. 17 prevé el requerimiento de informe previo al órgano público involucrado.

--- La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que el amparo no puede ser utilizado para obviar los trámites legales aptos ni para subsanar meras demoras administrativas, debiendo acreditarse que los actos u omisiones que lo justifican resulten palmarios, tangibles y manifiestos. Sin perjuicio de ello, también ha afirmado una tutela reforzada cuando se hallan comprometidos de modo actual y concreto los derechos a la salud y a la vida de personas en situación de vulnerabilidad (mujer sin recursos económicos), doctrina que este Tribunal comparte.

--- 2.3) CASO CONCRETO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

--- En autos no se verifica una simple demora administrativa ni un trámite regular en curso susceptible de culminar en plazo razonable.

---Se verifica, en cambio, una inacción, demora y omisión reiterada del organismo sanitario, que persiste incluso frente a las intimaciones cursadas con plazo perentorio. No se vislumbra que el trámite administrativo tendiente al aprovisionamiento se encuentre próximo a ser concluido: no fue incorporada ninguna orden de compra, el resultado del segundo llamado a cotización no fue informado, y la accionada no se comunicó con la amparista respecto de la entrega del material.

--- La secuencia fáctica es contundente: el pedido de materiales fue efectuado el 04/07/2025, la fecha quirúrgica prevista era el 22/09/2025 y tampoco fue cumplida, la paciente formuló dos intimaciones formales sin obtener respuesta, el expediente administrativo iniciado a partir de un pedido del mes de julio de 2025 permaneció

inmovilizado durante más de cinco meses en el área contable; el primer llamado a cotización resultó desierto; intimada a informar el resultado del segundo llamado a cotización, la accionada guardó silencio; aun después de promovida la acción, no existe constancia de provisión efectiva ni de programación cierta de la cirugía, ni avance eficiente del expediente de aprovisionamiento. En esas condiciones, la sola invocación del curso de un procedimiento de contratación no resulta suficiente para desvirtuar la demora notoria y omisión ilegítima que se verifica.

--- Cabe distinguir los precedentes en los que el amparo fue rechazado por inexistencia de lesión actual o por haberse acreditado una tramitación administrativa diligente. Aquí, en cambio, la secuencia objetiva del expediente demuestra que el procedimiento no avanzó de modo adecuado ni oportuno, y que su reactivación obedeció recién a la interposición de esta acción judicial.

--- El médico tratante certificó el 20/01/2026 que la paciente aguarda turno desde hace un año y que directamente no se consigue fecha para la artroscopía indicada. A ello se suma la resonancia magnética que confirma la lesión meniscal, y las presentaciones de la propia amparista, que describen la incidencia concreta de la demora sobre su salud, su movilidad y su imposibilidad de procurarse sustento. La gravedad del diagnóstico y la urgencia señalada por el profesional tratante señalan que existe una afectación del derecho a la salud actual e indubitable.

--- En este marco, el transcurso del tiempo no constituye un dato neutro. Antes bien, agrava la lesión y priva de eficacia real al derecho cuya protección se reclama. Ha señalado el Máximo Tribunal Provincial que "el tiempo, en sí mismo considerado, agrava la lesión que la acción de amparo debe resguardar. De allí es que la inmediatez procesalmente requerida a la magistratura al tiempo de tramitar tal vía constitucional y convencional (cf. artículo 25.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 23.054), procura la satisfacción del acceso a justicia" ("PAREDES", STJRNS4 Se. 230/24). Desde la indicación médica urgente ha transcurrido un tiempo prolongado y excesivo que excede lo razonable, sin que el Ministerio de Salud provincial cubra la necesidad acreditada.

--- 2.4) RÉGIMEN DE CONTRATACIONES Y JERARQUÍA DE LOS DERECHOS COMPROMETIDOS:

--- No se desconoce que el Ministerio de Salud, a los fines del aprovisionamiento, debe ajustar su actuación al régimen de contrataciones del Estado provincial. Sin embargo, ese marco regulatorio no puede ser invocado de modo abstracto para justificar sine die

la postergación de una prestación sanitaria indispensable. Esa normativa de tipo provincial tiene jerarquía inferior al derecho constitucional y convencional afectado, y su cumplimiento no puede operar como escudo frente a la omisión de garantizar de modo efectivo y oportuno el derecho a la salud.

--- Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la acción de amparo es particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física, y que frente a un grave problema no cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole (LA LEY 15/11/2007, IMP2007-23, 2209; DJ 16/01/2008, 98; Cita Online: AR/JUR/6677/2007).

--- La existencia de expedientes de provisión en trámite siguiendo la normativa a la que el Ministerio debe ajustarse no resulta suficiente para justificar en sí mismo su accionar. La demandada no ha aportado constancias adecuadas que demuestren una conducta diligente y apropiada para satisfacer los derechos constitucionales en juego: no acreditó razones objetivas que expliquen la demora, no alegó imposibilidad de cumplir la provisión, y frente a la intimación judicial para informar el resultado del segundo llamado a cotización, guardó silencio.

--- En las condiciones reseñadas, no cabe considerar que la conducta del organismo resulta acorde a derecho, toda vez que el retraso en efectivizar la prestación constituye una omisión ilegítima que impide el goce de la salud y agrava la integridad física de la persona. Cabe destacar que aun ante lo informado por la requerida —sin que exista proveedor adjudicado, orden de compra ni fecha cierta de entrega al día de esta sentencia—, este Tribunal no puede dilatar el dictado del presente. Se encuentran reunidos todos los recaudos de admisibilidad de esta acción.

--- 2.5) PLAZO DE CUMPLIMIENTO:

--- En cuanto al plazo para el cumplimiento, corresponde ponderar, por un lado, la urgencia comprometida y, por otro, que la requerida debe canalizar la adquisición dentro del régimen de contrataciones públicas (Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios). Esa tensión no autoriza a diferir indefinidamente la solución, sino que impone fijar un plazo razonable, serio y exigible que sea compatible con ambas exigencias. El plazo que fije el Tribunal no es un parámetro fijo: la razonabilidad depende de las circunstancias concretas de cada caso. Así lo ha dicho el STJ en "Acuña"

Se. 47/23, Se. 194/24, Se. 122/25, entre tantos otros.

--- En función de ello, y teniendo en cuenta que desde la solicitud formal de materiales han transcurrido más de ocho meses, que la fecha quirúrgica prevista del 22/09/2025 no fue cumplida, que el primer llamado a cotización quedó desierto, que el resultado del segundo no fue informado pese a la intimación judicial, y que a la fecha no existe constancia de adjudicación, orden de provisión ni fecha cierta de cirugía, resulta razonable fijar el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que la accionada provea efectivamente los materiales quirúrgicos requeridos y arbitre, dentro del mismo lapso, lo necesario para fijar una nueva fecha de cirugía.

--- Si por motivos jurídicamente atendibles dicho plazo resultare de imposible cumplimiento, el organismo requerido deberá informarlo fundadamente al Tribunal antes de su vencimiento, acreditando en forma documentada las gestiones útiles y oportunas realizadas y el estado concreto del trámite administrativo a ese momento.

--- Por todo lo expuesto, normas constitucionales, convencionales y legales vigentes —en particular arts. 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro; PIDESC art. 12; CADH arts. 4 y 5; arts. 14, 16 y 17 de la Ley 5776— corresponde concluir que se encuentran reunidos los recaudos de procedencia de la acción de amparo: la conducta omisiva de la accionada resulta notoriamente arbitraria e ilegítima, constándose la actual afectación y vulneración de derechos constitucionales de la amparista, con riesgo en su salud y necesidad urgente de tratamiento quirúrgico con los materiales objeto de autos, por lo cual la acción resulta admisible.

--- Por ello, en mi carácter de Presidente de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en San Carlos de Bariloche, RESUELVO:

--- **I) HACER LUGAR** a la acción de amparo interpuesta por la Sra. I.M.E.B. y, en consecuencia, CONDENAR al MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, a través del HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMÓN CARRILLO, para que, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, provea en forma efectiva los materiales quirúrgicos indicados por el médico tratante Dr. Duwavran Gastón para la artroscopía de rodilla derecha de la amparista, a saber: (i) fresa shaver 4.5 Stryker; (ii) cánula de polimerización sumergible; y (iii) cánula de artroscopio, debiendo asimismo arbitrar lo necesario para fijar nueva fecha de cirugía dentro del mismo plazo.

--- Si por motivos jurídicamente atendibles el cumplimiento en dicho lapso resultare de imposible realización, el organismo requerido deberá informarlo a este Tribunal con anterioridad a su vencimiento, adjuntando copias de lo actuado a ese momento.

--- **II) IMPONER** las COSTAS por su orden, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Código Procesal Constitucional (Ley 5776).-

--- **III) NOTIFICAR** la presente a la amparista mediante cédula, cuya confección y libramiento queda a cargo de la OTIL; al Ministerio de Salud de Río Negro y a la Fiscalía de Estado, por sisteman conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776 y art. 25 Ley 5631.

--- **IV) REGISTRAR** y protocolizar automáticamente en el sistema.

FRATTINI, JUAN PABLO